

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Acta de imposibilidad de mediación y vulneración a la tutela judicial efectiva.

AUTORES:

Montero Borja, Víctor Emilio Álvarez Vélez, Kristel Doménica

Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador.

TUTOR:

Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío

Guayaquil, Ecuador 6 de febrero del 2023



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por Montero Borja, Víctor Emilio & Álvarez Vélez, Kristel Doménica, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

TUTOR (A)

Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria

Guayaquil, a los 6 días del mes de febrero del año 2023



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, Montero Borja, Víctor Emilio & Álvarez Vélez, Kristel Doménica

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, ACTA DE IMPOSIBILIDAD DE MEDIACIÓN Y VULNERACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 6 días del mes de febrero del año 2023

LOS AUTORES

Montero Borja, Víctor Emilio

Álvarez Vélez, Kristel Doménica



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Nosotros, Montero Borja, Víctor Emilio & Álvarez Vélez, Kristel Doménica

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Acta de Imposibilidad de Mediación y Vulneración a la Tutela Judicial Efectiva**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 6 días del mes de Febrero del año 2023

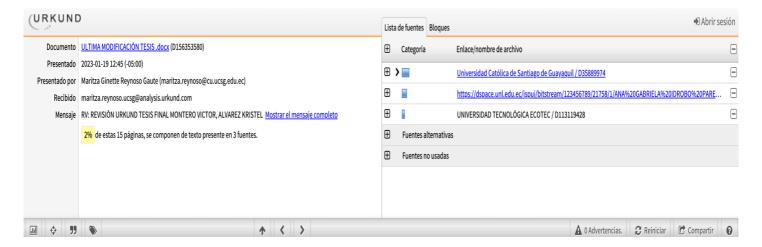
LOS AUTORES:

Montero Borja, Víctor Emilio

Álvarez Vélez, Kristel Doménica



REPORTE URKUND



f. ______ Dra. MARICRUZ MOLINEROS TOAZA

TUTOR

VICTOR EMILIO MONTERO

AUTOR

KRISTEL ALVAREZ VELEZ

AUTORA

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haberme guiado en este largo camino, por darme fuerza para continuar cuando parecía que era imposible hacerlo, por mostrarme que siempre hay una salida incluso cuando todo parece indicar lo contrario, por haberme traído hasta acá y sobre todo por poner a las personas correctas en mi vida.

A mi tía Letty quien ha sido una luz en mi camino, sin la cual no se dónde estaría en este momento y para la cual no alcanzan las palabras de agradecimiento; La amo muchísimo y no hay acciones o escrito que puedan reflejar eso.

A mi hermano Jesús que ha sido el motor de mi vida y quien me obliga a ser mejor cada día sin el siguiera darse cuenta.

A mi mama que me ha dado las lecciones más duras de mi vida, quien me insta a pensar distinto, pero sobre todo quien me ha enseñado que es resiliencia.

A nuestra tutora Dra. Molineros que nos ha guiado desde segundo semestre, a quien admiro mucho por siempre creer que se pueden hacer las cosas de mejor manera, quien nunca descansa hasta lograr su cometido y motivarnos a ser mejores en lo que sea que hagamos.

A mis amigas que me acompañaron en algún momento de la carrera universitaria, a los que están desde el inicio, a los que llegaron ahora último, y a los que abandonaron la carrera por seguir sus verdaderos sueños. A Shirley que fue una de las mejores amistades que mi alma mater me dio. Y a mi amiga Diana que nunca me deja solo pase lo que pase.

A Doménica, mi compañera de Tesis que me ha tenido paciencia y con quien nos hemos dado soporte durante este largo camino.

A todos los que mencione aquí y a los que faltan, porque todos me hicieron crecer, dar lo mejor de mí y han sido pilares fundamentales durante esta larga travesía, todos ustedes me han traído hasta este lugar.

DEDICATORIA

A mi tía Letty quien me puso en este lugar porque sabía que yo podía, que merecía esto y mucho más; A mí porque se cuánto me ha costado esto.

-VICTOR E. MONTERO BORJA

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme la fuerza de continuar en este camino y por haberme puesto en este lugar, a pesar de las dificultades que se presentaron.

A mi abuelita Elvia por haberme impulsado a tomar la decisión de iniciar esta travesía, y por su apoyo incondicional.

A mis padres, Carmen Vélez y Rómulo Álvarez, por haberme acompañado durante este camino lleno de altos y bajos, por creer en mí siempre e impulsar mis sueños.

A mis hermanas, Arianna, Adriana y Dayanna, que no dudaron un solo día de mis capacidades y por ser siempre mi fuente de inspiración.

A mi querida Ab. Carlota por su ayuda desde primer a último ciclo, su paciencia, apoyo incondicional y amistad.

A nuestra tutora Dra. Maricruz por su orientación a lo largo de la carrera y en especial en este trabajo de titulación.

A los docentes y profesionales que me guiaron en cada etapa de la carrera, por brindarme experiencia y saber direccionar mis conocimientos.

A los amigos que conocí en estas aulas por ser parte de mi vida universitaria y hacerme ver las cosas de una manera distinta.

A Víctor, mi compañero de tesis por la paciencia y por las grandes anécdotas que nos trajeron hasta aquí.

A todos los que formaron parte de esta etapa, que sin darse cuenta me impulsaron a continuar.

DEDICATORIA

A mí abuelita por depositar su confianza y amor en mí de manera incondicional.

A mí por no abandonar mis sueños y estar consciente de lo capaz que soy, viviendo un día a la vez.

Kristel D. Álvarez Vélez



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

	DR. MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN OPONENTE					
	Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS					
	DECANO					
f.						
	Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.					
	COORDINADOR DEL ÁREA					



Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho Periodo: UTE B 2022

Fecha: 23 de enero del 2023

ACTA DE INFORME FINAL

La abajo firmante, docente tutora del Trabajo de Titulación denominado *ACTA DE IMPOSIBILIDAD DE MEDIACIÓN Y VULNERACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL* EFECTIVA elaborado por los estudiantes *MONTERO BORJA VÍCTOR EMILIO Y ÁLVAREZ VÉLEZ KRISTEL DOMÉNICA*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes hanobtenido la calificación de *10 (DIEZ)*, lo cual los califica como *APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN*.

DRA. MARICRUZ MOLINEROS TOAZA
TUTORA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I: LA MEDIACIÓN COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	
De la mediación	4
La mediación en Ecuador	
Características de la mediación:	6
Proceso	9
Efectos	10
Formas de terminar la Mediación:	11
CAPITULO II: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA MEDIACIÓ	ÓN 13
De la tutela judicial efectiva:	13
El derecho de acceso a la justicia:	15
Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva	
CONCLUSIONES:	19
RECOMENDACIONES:	19
Bibliografía	21

Resumen

El presente artículo académico tiene como finalidad analizar el requisito exigido en el

artículo 46 literal a de la Ley de Arbitraje y Mediación, el cual prescribe que es

necesaria la existencia del acta de imposibilidad de acuerdo para que las causas que

hayan sido sometidas a mediación puedan ser conocidas por la justicia ordinaria. Para

ello, se estudiará la institución de la mediación, desarrollando sus principios,

características e impacto en el mundo jurídico. De igual forma, analizaremos la

afectación del requisito exigido en el artículo 46 a la tutela judicial efectiva, lo cual

implica indagar si se está afectado un derecho de rango constitucional. Realizado el

estudio, hemos concluido que es necesario que el artículo 46 sea reformado porque

obstruye el acceso a la justicia y vulnera el principio de tutela judicial efectiva.

Palabras claves: Mediación, Tutela Judicial Efectiva, Características de la Mediación,

Justicia Ordinaria, Acta de imposibilidad de mediación.

ΧI

Abstract

The purpose of this academic article is to analyze the requirement set forth in the Article

46 paragraph a of the Arbitration and Mediation Law, which prescribes that the

existence of the act of impossibility of agreement is necessary for the cases that have

been submitted to mediation to be heard by the ordinary courts. For this purpose, the

institution of mediation will be studied, developing its nature, characteristics, and

impact in the legal world. Furthermore we will analyze the affectation of the

requirement demanded in the article 46 to the effective judicial protection, which

implies to investigate if a right of constitutional rank is affected. Once the study has

been carried out, we have concluded that it is necessary that the article 46 may be

reformed because it obstructs access to justice and violates the principle of effective

judicial protection.

Keywords: Mediation, Effective Judicial Protection, Characteristics of Mediation,

Ordinary Justice, Act of impossibility of mediation.

XII

INTRODUCCIÓN

El Ecuador es un estado constitucional de derecho, el cual reconoce en su carta magna el acceso a una justicia eficaz y gratuita, a través de los distintos sistemas procesales de resolución de conflictos, el heterocompositivo y el autocompositivo.

El método heterocompositivo se caracteriza porque es necesaria la existencia de un tercero para resolver la controversia, es el sistema ordinario (judicial) de resolución de conflictos.

Los sistemas autocompositivos son aquellos que no necesitan la intervención de un tercero que decida por ellos, son las propias partes quienes llegan a un acuerdo a través de la guía de un tercero como es el caso de la mediación.

El profesor Alfredo Gozaíni, explica que mediar es una forma de interceder por alguien con el fin de intervenir entre dos partes que tienen un conflicto (Gozaini, 1995, p. 38).

Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), surgen como una medida para ayudar al sobrecargado sistema judicial, lo que provoca lentitud en los procesos, como consecuencia muchas causas son abandonadas vulnerando los principios de celeridad y tutela judicial efectiva.

Es así que bajo estas consideraciones en 1997 es aprobada la Ley de Arbitraje y Mediación, normativa que incorpora los conceptos doctrinarios que rigen la materia, con el fin de consagrar las garantías mínimas para que los usuarios logren resolver de una manera ágil y segura los conflictos evitando el tedioso proceso judicial.

En este orden de ideas, el análisis del presente artículo académico va enfocado en la mediación como sistema alternativo de solución de conflictos, mediante el cual las partes procesales pueden llegar a un común acuerdo a través de la guía de un tercero imparcial denominado mediador. Por tal razón, el sistema judicial puede ser considerado únicamente si la partes no llegan a un acuerdo, lo cual debe constar en el acta de imposibilidad de acuerdo, el problema surge a partir del hecho de ¿qué ocurre si una de las partes no se presenta?, en estos casos se obtiene únicamente el acta de

imposibilidad de mediación, y esta no permite acceder al sistema judicial, lo que conlleva a analizar la vulneración a la tutela judicial efectiva, reconocida en la constitución de la República y diferentes tratados internacionales de derechos humanos, así como en las distintas sentencias y cuadernillos de la CIDH.

CAPITULO I: LA MEDIACIÓN COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

De la mediación

La mediación surge con la civilización misma, pues se pasa de un sistema de justicia por mano propia, a un sistema civilizado a través del cual los hombres resuelven sus problemas por medio de consensos.

Cecilia Gonzáles explica en su libro "Manual de Mediación" que varias localidades en África "se continúa convocando una asamblea en la que una persona respetada por la comunidad, actuando como tal, es decir como mediador, ayuda a dos o más interesados en resolver su problema de forma colaborativa y sin coacciones" (González, 1999, p. 19).

Para Folberg y Taylor (1996), la mediación es:

el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objetivo de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. (p. 5)

Es así que la mediación forma parte del sistema autocompositivo de solución de conflictos, como explica Gonzáles en su ejemplo, este sistema se diferencia del adversarial porque son las partes que de forma voluntaria acuden ante un tercero imparcial con el fin de llegar a un acuerdo, es decir, a partir del conceso entre las partes se resuelve el conflicto.

Este tipo de sistemas como bien describe Folberg, permite que las partes en conflictos tengan el protagonismo al momento de resolver la controversia, a diferencia del sistema judicial en el que, el juez es quien sentencia y toma la decisión conforme a derecho. Si bien la mediación y todos los MASC se ajustan a los que dicta la ley y la constitución, son las propias partes las que deciden dentro del proceso qué ganar y qué perder. Sin embargo, uno de los principales beneficios de optar por los MASC es que regularmente se gana más de lo que se pierde, por ejemplo, en situaciones donde las

relaciones entre las partes deban continuar tras el litigio, como en caso de controversias laborales o familiares.

En el mismo orden de ideas, Álvarez menciona el mediador "no actúa como juez, pues no puede interponer una decisión, es un facilitador y conductor del procedimiento que permite identificar los puntos de la controversia, descubrir los intereses y explorar las posibles vías de solución y bases de un pacto" (Álvarez, 1997, pp. 82-83).

La precisión que realiza Álvarez es conveniente, expone con claridad que el mediador solo cumple la función de guiar, orientar, verificar que la controversia se resuelva conforme a derecho, va a procurar que exista cooperación entre las partes y que al final queden conformes con la decisión que tomaron, a diferencia del litigio donde las relaciones son antagónicas.

La mediación en Ecuador

La ley de Arbitraje y Mediación (LAM) entra en vigencia en nuestro país a partir del 4 de septiembre de 1997, lo que trajo como consecuencia que se derogaran demás disposiciones sobre Arbitraje como la contenida en la Ley de Arbitraje Comercial, publicada en el Registro Oficial número 90 en 1963.

Esta ley tiene un carácter transformador, pues incluye el método de mediación comunitaria, consiste en acudir a la intervención de un tercero neutral que también forma parte de la comunidad para que ayude a resolver la controversia, dejando de lado la justicia por mano propia.

La Constitución Política de la Republica de 1997, publicada en el Registro Oficial N° 145 del 4 de septiembre de 1997 establecía que "se reconoce el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias" (Constitución de la República del Ecuador, 1997).

Actualmente, la constitución de Montecristi reconoce en el artículo 190 al arbitraje y mediación como métodos alternativos para la solución de conflictos, a su vez establece en el art. 189 inciso 2, que los jueces de paz utilizaran mecanismos como la conciliación, acuerdo amistoso y dialogo. Sin embargo, no hay que confundir

conciliación con mediación, ambas tienen el fin de llegar a un acuerdo, pero en la conciliación el juez si tiene la facultad de inferir en la decisión de las partes, en la mediación la intervención del mediador es solo de guía no puede proponer formas de arreglar las diferencias.

La Ley Orgánica de la Función Judicial (2015), en el art. 17 dispone que "el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades" (p. 8)

También, el Código Orgánico de la Función Judicial (2015), el art. 130 numeral 11 ibidem, regula "salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes en cualquier estado del proceso" (p. 41). Bajo este presupuesto legal, el juez puede de oficio derivar la causa a un centro de mediación cuando se trate de materia transigible, una vez emitido el auto de derivación las partes deberán aceptar o negarse, el silencio de las partes se considera como aceptación tácita.

La presente Ley de Mediación y Arbitraje (2013) en su art. 43 prescribe "La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto" (p. 2).

La revisión cronológica de la mediación evidencia que ha estado inmersa en el desarrollo jurídico y social del Ecuador, su carácter conciliador actualmente está más instituido y reglado por los distintos instrumentos normativos. Christopher Moore explica que la mediación es la "intervención en una disputa o negociación, de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable" (Moore, 1995, p. 44).

Características de la mediación:

Tras el estudio de las distintas opiniones de autores sobre la mediación como MASC y lo contenido en la ley de Arbitraje y Mediación hemos deducido y recopilado las características más destacadas:

1. Acto Voluntario: la mediación es voluntaria, puesto que son las partes involucradas, personas naturales o jurídicas, quienes deciden exponer su caso a ante un centro de mediación o mediador particular, de igual forma pueden interrumpir el proceso si así lo consideran.

El art. 43 de la ley de Arbitraje y Mediación (2013), establece que la mediación:

Es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto. (p. 2)

- 2. Confidencial: las partes inmersas en el proceso deben guardar lo expuesto dentro del mismo, sin embargo, la partes a su arbitrio pueden renunciar a la confidencialidad. De igual forma, el mediador no puede ser llamado por ninguna autoridad para que declare sobre lo expuesto en la audiencia de mediación. Esto se encuentra establecido en el artículo 50 de la LAM.
- **3. Económica:** en comparación al sistema adversarial, la mediación es un método económico de recursos y tiempo, puesto que se puede llegar a un acuerdo en una sola sesión. Esto implica una ventaja frente a los métodos adversariales debido a la falta de oportunidad y ejecución de la decisión del juez.
- **4. Informal:** la mediación no está compuesta de rigurosas etapas procedimentales, se ajusta a las necesidades de las personas de que intervienen.
- 5. Neutral e imparcial: al igual que en la justicia ordinaria, la mediación se caracteriza por ser un proceso imparcial y neutral, son las partes y solo ellas quienes de común acuerdo llegan a dirimir el conflicto gracias a la guía del mediador.
- **6. Mantiene buenas relaciones:** al ser un proceso no adversarial, es un mecanismo idóneo para que las partes conserven buenas relaciones, muy

importante cuando se trate de casos de familia y laboral, puesto que las partes que deben continuar con una relación a corto o a largo plazo.

La principal característica de la mediación no es demostrar que el sistema adversarial no siempre es lo mejor, puesto que conlleva una gran carga procesal, tiempo y desgasta las relaciones entre las partes. Ser conscientes de la existencia de otros métodos de solución de conflictos que promueven la ventaja de que exista una relación equilibrada entre las partes, donde no existe un ganador o perdedor, ni derechos sacrificados, sino más bien la posibilidad de reflexionar y alcanzar un acuerdo donde ambos contendientes satisfagan sus necesidades.

En esta perspectiva que el tratadista Mesías Echanique, describe este proceso como constante "búsqueda de la paz, la amistad y la tranquilidad de las partes que han caído o discordantes, quienes en procura en una solución definitiva buscan ayuda idónea de un mediador, a fin de que preste sus servicios como tal, para llegar a un acuerdo definitivo y poner fin a sus controversias" (Cueva, 2008, p. 16).

Por consiguiente, las características analizadas distinguen a la mediación como uno de los medios más idóneos de solución de controversias en la sociedad, sin la rigurosidad que significa el proceso judicial, así solo las partes afectadas pueden a través de la intervención de un mediador comunicarse de forma asertiva y llegar a un acuerdo. En este proceso el mediador puede utilizar la persuasión, con la finalidad de asemejar las posturas de las partes.

Entre las razones por las cuales las personas siguen optando por la justicia ordinaria como mecanismo de solución de conflictos encontramos:

- 1. Falta de conocimiento de las personas de lo rápido y eficaz que es el proceso de mediación.
- 2. Los abogados no recomiendan la justicia alternativa, puesto que percibirían menos honorarios.
- Falta de confianza de las personas, creen que la justicia ordinaria es la mejor herramienta de resolución de conflictos, como consecuencia de ver a la otra parte como adversario.

4. En ocasiones las partes prefieren ganarlo todo o perderlo todo, en la mediación no existe ganador o perdedor, ambas partes salen beneficiadas del acuerdo. Una de las partes desea imponer sus pretensiones por encima de la otra.

Proceso

Una vez analizado la figura de la mediación y la importancia de su aplicación, es menester describir como se desarrolla este proceso en el Ecuador.

Los procedimientos que son susceptibles de medición están claramente delimitados por la LAM, inicia con la solicitud de las partes por escrito ante un centro de mediación. Pueden someterse a mediación las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que sean legalmente capaces de transigir. Cuando se trate del Estado o instituciones del sector público, podrán someterse a mediación, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución.

La Ley de Mediación y Arbitraje que entró en vigencia en el año 1997 (2013) en su art. 45 señala textualmente lo siguiente: "la solicitud de mediación se consignará por escrito y deberá contener la designación de las partes, su dirección domiciliaria, sus números telefónicos si fuera posible, y una breve determinación de la naturaleza del conflicto".

En concordancia con lo establecido en el artículo 46 ibidem, la mediación procede: 1) cuando exista un acuerdo escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación; 2) por solicitud de las partes o una de ellas; 3) cuando el juez de oficio o a petición de parte lo disponga.

Una vez presentada la solicitud se dará a conocer a las partes el mediador designado a través de sus domicilios debidamente señalados por la parte interesada, a su vez las partes de común acuerdo pueden solicitar la participación de un perito calificado. El mediador indicará fecha y hora a tener lugar la audiencia de mediación.

La audiencia se desarrollará en presencia de las partes interesadas y el tercero neutral (mediador), en la cual expondrán sus diferencias, durante el desarrollo de la audiencia el mediador tendrá sesiones en presencia de ambas partes o en forma separada, pero sin favorecer a una de ellas, procurando llegar a un acuerdo equitativo.

Si una de las partes no comparece a la audiencia señalada, el mediador deberá indicar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia. Si en la segunda oportunidad una de las partes por cualquier motivo no comparece, el mediador dejará constancia emitiendo el acta de imposibilidad de mediación.

Cuando las partes alcancen un acuerdo sea de forma parcial o total, el mediador deberá elaborar el acta de medición, describiendo los términos del acuerdo. El acta de mediación contendrá la firma de las partes y con la sola firma del mediador se presume que el contenido del documento y demás firmas son auténticas.

El acta de mediación tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, se ejecuta en el mismo modo que las sentencias de última instancia, y puede ejecutarse vía apremio de ser necesario. Cuando se llegue solo a un acuerdo parcial, las partes podrán resolver en juicio únicamente las diferencias que no hayan sido parte del acuerdo.

Si las partes no llegan a un acuerdo, pueden acceder a la justicia ordinaria presentando el acta de imposibilidad, lo cual sustituye la etapa de conciliación o mediación prevista en estos procesos.

La Ley reconoce al Acta de Mediación la calidad de título de ejecución, por lo que su cumplimiento debe demandarse en el proceso establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

Por consiguiente, la mediación concluye ya sea con la firma del acta de imposibilidad de acuerdo o el acta de mediación, la primera impide que las partes dentro de un proceso arbitral o judicial tengan que acudir nuevamente a la mediación conciliación. Si se firma un acuerdo este tiene efecto de sentencia ejecutoriada.

Efectos

1) Efecto de Sentencia Ejecutoriada: supone la no existencia de recurso alguno que pueda ser interpuesto, es ponerle fin al proceso, lo que

comúnmente se conoce como dar por terminado el pleito. "Por sentencia definitiva debe entenderse la que pone fin al proceso en sus instancias ordinarias, o hace imposible su continuación..." (Rúa, 1968, p. 547).

- 2) Efecto de Cosa Juzgada: es una cualidad que se deriva de la ejecutoriedad de la sentencia, es una herramienta procesal que otorga certeza a lo resuelto por la justicia ordinaria o a través de los MASC. "supone, fundamentalmente, la inimpugnabilidad de la sentencia, o, lo que es lo mismo, la preclusión de los recursos que procedan contra ella (tanto por no haberse deducido, cuanto por haberse consumado la facultad de deducirlos)." (Palacio, 1986, p. 30)
- 3) Se ejecuta del mismo que las sentencias de última instancia: al surtir efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada es obvio que su tratamiento sea igual a de una sentencia de última instancia porque estas ponen fin a la controversia y no cabe recurso alguno.
- 4) Puede hacerse cumplir a través de la vía de apremio: son las medidas coercitivas que ha previsto el ordenamiento jurídico para compelir a las partes a cumplir con el acuerdo que han establecido.

Sin estos efectos, el ciudadano no podría gozar de la tutela judicial efectiva, ya que no existiría certeza de lo resulto en la audiencia de mediación, y en otras palabras lo resulto no sería susceptible de obligatoriedad.

Formas de terminar la Mediación:

Se ha analizado que la mediación concluye con la emisión por parte del mediador del:

 El acta de acuerdo de mediación, es el fin último de la mediación, llegar a un acuerdo en el que ambas partes satisfagan sus intereses y queden conformes con el acuerdo total o parcial que se logró con la ayuda del mediador. La cual contendrá: a) relación de los hechos; b) las obligaciones a cargo de cada una de las partes: c) las firmas o huellas digitales de las partes; d) firma del mediador.

- 2) El acta de imposibilidad de acuerdo, documento que emite el mediador cuando las partes no han logrado un acuerdo total o parcial, es decir, pese a comparecer a la audiencia de mediación y tener la voluntad de resolver la controversia de manera eficaz y sin acudir a la justicia adversarial no llegaron a un acuerdo equitativo.
- 3) El acta de imposibilidad de mediación, es emitida por el mediador en el evento de que unas de las partes por los motivos que fuera no asista a la audiencia de mediación o por cualquier otra eventualidad que, pese a presentada la solicitud ante el centro de mediación, los argumentos de las partes no sean conocidos ni ventilados dentro de la audiencia de mediación.

Estas son las tres formas de concluir el proceso de mediación, sin embargo, es necesario establecer que al existir un convenio de mediación dentro de un contrato o fuera del mismo, la manifestación de voluntad expresa de los intervinientes a someterse a la mediación como mecanismo de solución en caso de controversias, incumplimiento o discrepancias de las mismas, el proceso inicia con la intención manifiesta de uno de ellos al acudir al centro de Mediación y así acogerse a lo acordado. En la LAM no se dispone con claridad el inicio de este proceso, dejando entre ver que solo la asistencia de la parte requerida tiene ese efecto.

CAPITULO II: LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA MEDIACIÓN

De la tutela judicial efectiva:

La tutela judicial efectiva es un concepto que no se encuentra desarrollado de forma expresa en la ley o la constitución, a pesar, de estar íntimamente ligado con derechos fundamentales y principios que si se encuentran desarrollados por la legislación ecuatoriana, como lo es el derecho de acceso a la justicia. Este derecho ha sido desarrollado por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus fallos.

El derecho a la tutela judicial efectiva representa la protección por parte del estado a través de los órganos jurisdiccionales de los derechos e interés legítimos de los ciudadanos. Siguiendo esta línea interpretativa, la tutela judicial efectiva surge en dos momentos; 1) como instrumento procesal que poseen los órganos judiciales para salvaguardar los derechos e intereses legítimos consagrados en el ordenamiento jurídico, por consiguiente, el órgano judicial cumple únicamente la función de tutelar los derechos e intereses a través de la aplicación de las normas jurídicas.

Aguirre lo explica de la siguiente manera, la tutela judicial efectiva "actúa como un paraguas que refuerza la protección a otras garantías de naturaleza procesal, en caso de que no tengan cobertura constitucional" (Guzmán, 2010, p. 12).

2) se cumple la tutela judicial efectiva cuando la litis o el caso ya es conocido por el órgano judicial, y este resuelve favorablemente dicha controversia apoyándose bajo principios de motivación durante el proceso que otorga a las partes certeza jurídica. El respeto al debido proceso y la ejecución de la sentencia en firme hacen parte de la tutela judicial efectiva.

En sentido, se denota que el concepto de tutela judicial efectiva es amplio y abarca muchos principios y derechos fundamentales establecidos en la constitución y tratados internacionales, y la afectación de uno de ellos produce una vulneración directa a la tutela judicial efectiva.

La Constitución del Ecuador (2009), Registro Oficial N° 449, en el artículo 75 establece:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Es decir, el Estado esta compelido a garantizar los mecanismos idóneos, el debido proceso, entre ellas asegurar un fallo de primera instancia que proteja los derechos de las partes, con la finalidad de que las personas puedan acceder al órgano judicial sin interferencias y lograr la verdadera consecución de la justicia.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en el artículo 25 numeral 1determina:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (p. 3)

En este orden de ideas la tutela judicial efectiva es un conjunto de muchos derechos y garantías procesales, sin los cuales las personas no podrían tener certeza de que sus conflictos serían resueltos en justicia y disminuiría la confianza en el Estado como ente garantista de derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador (2018) se ha descrito a la tutela judicial como:

El derecho a la tutela judicial, imparcial y expedita consiste en la faculta de acudir a los órganos jurisdiccionales con el objeto de obtener una resolución respecto a un conflicto jurídico presentado, deberá encontrarse fundamentada

en derecho y haber sido dictada luego de sustanciado el proceso, observando y respetando las garantías procesales establecidas en la Constitución. (p. 10)

Además, la Corte ha establecido tres momentos en los que se cumple la tutela judicial:

- 1) Acceso a la justicia.
- 2) El desarrollo del proceso en estricta vigilancia del principio de debida diligencia.
- 3) Ejecución de la decisión.

Este derecho ha estado presente a lo largo de la historia del hombre, es inherente a todo proceso, el resguardo y tutela de los derechos que ahora recae sobre el Estado, pero anteriormente esta responsabilidad era depositada sobre el rey, el cacique, el pater famili, etc. En palabras simples la tutela judicial es el cuidado de los derechos y acceso a los mismo a través del órgano judicial, dicha autoridad emana de la ley, y el pueblo, puesto que es el pueblo por medio del contrato social quien otorga la autoridad al Estado, y esa transferencia y renuncia a ciertas libertades se traduce en la obligación que tiene el Estado para con sus ciudadanos de asegurarles la seguridad social, jurídica, política y el bien común.

El derecho de acceso a la justicia:

Se ha explicado que la tutela judicial efectiva se encuentra inmersa en distintas etapas del proceso y que se efectúa a través del respeto a los derechos y garantías determinadas en el ordenamiento jurídico, siendo este un derecho fundamental inherente a cada persona previo a solicitar amparo Estatal ante los órganos judiciales.

Una vez entendido esto, es necesario explicar la relación que tiene el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, puesto que el negar uno de ellos, supone la negación del otro.

El derecho de acceso a la justicia se regula en el artículo 75 de la constitución, la norma determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia. Lo que significa que el Estado en su conjunto va a garantizar por medio de los administradores de justicia que las peticiones interpuestas por las partes puedan ser

atendidas y resueltas, además se refiere al trabajo que debe hacer el Estado para que no exista obstáculos al momento de acceder a la justicia.

El artículo 11 de la constitución menciona que el Estado será responsable cuando estás garantías mínimas no se cumplan, como lo es el acceso a la justicia y la tutela judicial.

En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia es "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho" (Couture, 1958).

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

Tras analizar los conceptos de mediación y tutela judicial efectiva, es necesario responder la interrogante ¿el requisito establecido en el literal a del artículo 46 LAM vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva? Siendo la mediación un medio alternativo de solución de conflicto, el ordenamiento jurídico ha previsto ciertos requisitos para evitar el doble juzgamiento de una misma causa, es así que establece que "los jueces ordinarios no podrán conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio, a menos que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación" (Ley de Arbitraje y Mediacion, 1997, p. 1)

La ley exige dos requisitos para que las partes puedan acceder a la justicia ordinaria cuando no se ha podido llegar a un acuerdo:

- 1) Renuncia escrita de las partes al convenio de mediación.
- 2) Con el acta de imposibilidad de acuerdo.

El problema surge cuando la ley obliga a las partes a tener el acta de imposibilidad de acuerdo para ventilar su causa ante la justicia ordinaria, ya que esta acta se otorga únicamente cuando las partes comparecen a la audiencia de mediación y sus inconformidades fueron conocidas y tratadas dentro de la misma, sin embargo, no se logró un acuerdo total o parcial.

Pero ¿qué ocurre cuando las partes en convenio han decidido someterse a mediación, pero una de ellas no comparece?, cuando una de las partes no comparece a la audiencia de mediación, le mediador tiene la obligación de señalar una nueva fecha, pero si una de las partes de forma reiterada no asiste, lo único que se emite es el acta de imposibilidad de mediación.

El reglamento del centro de mediación de la Función Judicial en su artículo 36 establece: "Si la audiencia de mediación no se realiza por incomparecencia de una o ambas partes, por dos ocasiones consecutivas, se expedirá la constancia de imposibilidad de mediación" (Consejo de La Judicatura, 2013, p. 18).

En concordancia con lo determinado en el artículo 51 de la ley de Arbitraje y Mediación:

"Si alguna de las partes no comparece a la audiencia de mediación a la que fuere convocada, se señalará fecha para una nueva audiencia. Si en la segunda oportunidad alguna de las partes no comparece, el mediador expedirá la constancia de imposibilidad de mediación." (LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION, 1997, p. 1).

La ley exige que las partes cuenten con el acta de imposibilidad de acuerdo para acceder ante la justicia ordinaria, sin embargo, en el caso expuesto, la no comparecencia de una de las partes sólo permite expedir el acta de imposibilidad de mediación, esto afecta a la parte que ejecutó el convenio de mediación de acceder a la justicia ejerciendo su derecho de acción.

Existe un vacío legal, no se determina el efecto jurídico de la no comparecencia de la parte que habiendo sido notificada para acudir a la mediación, a la cual se acogió expresamente en convenio. Esta negativa tácita debería tener el mismo efecto de rebeldía a la parte que no comparece, es decir, su negativa pura y simple de querer acogerse a la mediación para solucionar el conflicto. Así esta inasistencia habilita a la parte que lo requirió con la notificación del mediador para que acuda a la administración de justicia ordinaria.

La restricción del literal a) del Art. 46 LAM, sin duda, ocasiona una afectación del derecho al acceso a la justica de la parte que habiendo ejecutado el convenio de

mediación, a pesar de haber notificado a la otra parte, no puede demandar porque solo tiene un acta imposibilidad de mediación y no le faculta a "acudir con su reclamación al órgano judicial competente." conforme se dispone expresamente en el mismo artículo.

Otro análisis sería revisar el convenio de las partes de someterse a la mediación de forma expresa, es decir, al ser un acuerdo de voluntades debe considerarse Ley para las partes, siendo para ellos de obligatorio cumplimiento; en este enfoque si una de las partes no quiere acogerse a la mediación, corresponde al requirente de la mediación poner en mora a la parte requerida. Así, la inasistencia a la mediación que consta en el acta de imposibilidad es suficiente para evidenciar el incumplimiento del convenio y habilita a la parte requirente a presentar su acción al Juez competente.

En este último enfoque, debe revisarse cómo se demuestra la mora de una de las partes de cumplir el convenio de mediación, a nuestro criterio el acta de imposibilidad de mediación es suficiente, sin embargo, puede quedar cuestionada la notificación a la parte requerida, sobre todo si la realiza la parte requirente, como por ejemplo, el mediador le da la notificación para que se la entregue al requerido o si se hubiere enviado a un correo electrónico equivocado. Estas situaciones podrían evitarse si se solicita al Notario que haga la diligencia de notificación a la parte requerida y levanta el acta correspondiente que se acompañará a la demanda con el acta de imposibilidad de la mediación.

La regulación actual, deja sin el acceso a la justicia a la parte ejecuta el convenio de mediación con el requerimiento; analizando la norma se deduce que aunque una de las partes haya tenido la intención de aplicar el convenio de mediación, resolver el conflicto conforme lo pactado, esta solicitud ante el centro de mediación no surte ningún efecto.

La ley no equipara el acta de imposibilidad de mediación a un proceso fallido, porque no ha sido conocido y discutido por las partes frente al mediador, no la percibe como un doble juzgamiento, porque los argumentos jamás fueron discutidos. Aunque esto último es cierto, la no comparecencia a la audiencia de mediación debe entenderse como una nueva manifestación tácita de voluntad de renuncia a la mediación y por tanto faculta al requirente para que demande ante el Juez competente.

Por las razones expuesta, los requisitos exigidos por el literal a) del artículo 46 de la LAM atenta de forma directa a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, violentando derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; consideramos necesaria una reforma legal y se disponga de forma expresa que el acta de imposibilidad de mediación permita a las partes en conflicto el acceso a la justicia ordinaria, puesto que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución garantiza la existencia de normas jurídicas claras.

CONCLUSIONES:

PRIMERO. - La mediación es un método alternativo de solución de conflictos reconocido por la Constitución, idóneo para resolver el conflicto con ayuda de un tercero neutral, el mediador conforme la elección hecha por las partes.

SEGUNDO. - Las reglas de la mediación y el procedimiento aplicable se encuentran establecidos en la Ley de Arbitraje y Mediación, reglamentos de los centros de mediación y la Constitución.

TERCERO. – La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental personalísimo que viabiliza el ejercicio de otros derechos, por tanto, la vulneración de uno de ellos implica la afectación directa a la misma; el Estado es el principal garante del cumplimiento y ejercicio de los derechos, así mismo, es responsable de crear los medios idóneos para solucionar los obstáculos que impidan el acceso a la justicia ordinaria.

CUARTO. – Los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 46 de la LAM vulnera la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, impidiendo el acceso a la justicia al existir un acta de imposibilidad de mediación; se está sacrificando la justicia por esta formalidad expresamente contenida en la Ley.

RECOMENDACIONES:

PRIMERO. - La mediación es un mecanismo alternativo al que voluntariamente se acogen las partes para solucionar sus conflictos de forma pacífica, a través de la

comunicación y diálogo; sin embargo, no puede impedir de ninguna manera a las partes el acceso a la justicia ordinaria.

SEGUNDO. - A pesar de estar regulada la mediación en la Ley, Constitución y el reglamento, existe una afectación a las partes por falta de regulación expresa que atribuya los efectos jurídicos del acta de imposibilidad de mediación. Esta falta de regulación afecta la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica por falta de norma expresa.

TERCERO. - Es imperativa la reforma al artículo 46 de la ley de Arbitraje y Mediación, debe incorporarse de forma expresa que la inasistencia reiterada de una de las partes a la audiencia de mediación se entenderá como renuncia tácita de someterse a mediación y así poder acceder a la justicia ordinaria con el acta de imposibilidad de mediación.

CUARTO. – La Corte debe instruir a los operadores de justicia hasta que se reforme la Ley, la promoción de los métodos alternativos de solución de conflictos como primera opción, sin embargo, si existe un acta de imposibilidad de mediación debe permitir sin dilación alguna a las partes el acceso a la justicia ordinaria.

Bibliografía

- Álvarez, G. S. (1997). Diferencias entre Conciliación y Mediación.
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969). CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.
- Consejo de La Judicatura. (2013). Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial. Obtenido de Ley de Arbitraje y Mediación.
- Consejo de la Judicatura. (2015). CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (1997). TÍTULO IV: PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER. Obtenido de Capítulo cuarto: Función Judicial y justicia indígena.
- Corte Constitucional del Ecuador. (11 de Julio de 2018). Sentencia 254-18-SEP-C, Caso 0952-EP.
- Couture, E. J. (1958). Fundamentos del derecho procesal civil. DePalma.
- Cueva, H. M. (2008). La mediación: una alternativa a la solución de conflictos en el Ecuador. Editorial Juridica del Ecuador.
- Folberg, J., & Taylor, A. (1996). Mediación: resolución de conflictos sin litigio. EDITORIAL LIMUSA, SA DE CV/GRUPO NORIEGA EDITORES.
- González, C. (1999). Manual de Mediación. Atelier.
- Gozaini, O. A. (1995). Formas alternativas de resolución de conflictos: experiencias en latinoamerica. Ediciones de Palma.
- Guzmán, V. A. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. Foro: Revista de derecho(14), 5-43.
- LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION. (1997). Arbitraje y Otros Procedimientos Alternativos de Solución de Controversias Comerciales. Obtenido de Ley No. 000. RO/145 de 4 de septiembre de 1997.
- Moore, C. W. (1995). El proceso de mediación: Métodos prácticos para la resolución de conflictos. Ediciones Granica.
- Palacio, L. E. (1986). Manual de derecho procesal civil (Vol. I). Abeledo-Perrot.

República del Ecuador. Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Obtenido de Registro Oficial Suplemento 544. Quito: Asamblea Nacional.







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, MONTERO BORJA VICTOR EMILIO, con C.C: #0942141771, Y KRISTEL DOMENICA ALVAREZ VELEZ con C.C.: #0924356546 autores del trabajo de titulación: ACTA DE IMPOSIBILIDAD DE MEDIACIÓN Y VULNERACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 06 de febrero de 2023

f.

Nombre: MONTERO BORJA VICTOR EMILIO

C.C: 0942141771

Nombre KRISTEL DOMENICA ALVAREZ VELEZ

C.C: 0924356546



DIRECCIÓN URL (tesis en la web):





REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA									
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN									
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Acta de imposibilidad de mediación y vulneración a la tutela judicial								
THELO I SUBTITULO.	efectiva.								
AUTOR(ES)	Montero Borja Victor Emilio;								
	Kristel Domenica Alvarez Velez								
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)									
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas								
FACULTAD:	as								
CARRERA:	Carrera de Derecho								
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador								
FECHA DE PUBLICACIÓN:		ro de 2023		No. DE PÁGINAS:	21				
ÁREAS TEMÁTICAS:	Métodos alternativos de resolución de conflictos, mediación, tutela judicial efectiva.								
PALABRAS CLAVES/	Mediación, Tutela Judicial Efectiva, Características de la Mediación,								
KEYWORDS:	Justicia Ordinaria, Acta de imposibilidad de mediación.								
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El presente artículo académico tiene como finalidad analizar el requisito exigido en el artículo 46 literal a									
de la Ley de Arbitraje y Mediación, el cual prescribe que es necesaria la existencia del acta de imposibilidad									
de acuerdo para que las causas que hayan sido sometidas a mediación puedan ser conocidas por la justicia									
ordinaria. Para ello, se estudiará la institución de la mediación, desarrollando sus principios, características									
e impacto en el mundo jurídico. De igual forma, analizaremos la afectación del requisito exigido en el									
artículo 46 a la tutela judicial efectiva, lo cual implica indagar si se está afectado un derecho de rango									
constitucional. Realizado el estudio, hemos concluido que es necesario que el artículo 46 sea reformado									
porque obstruye el acceso a la justicia y vulnera el principio de tutela judicial efectiva.									
ADJUNTO PDF:	⊠ SI		□ NO						
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593- 981356234 +593-979829639		E-mail: victor.montero@cu.ucsg.edu.ec Kristel.alvarez01@cu.ucsg.edu.ec						
CONTACTO CON LA	CONTACTO CON LA Nombre: Reynoso Gaute,								
INSTITUCIÓN	Teléfono: +593-4-2222024								
(C00RDINADOR DEL PROCESO UTE)::	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec								
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA									
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):									
Nº. DE CLASIFICACIÓN:									